



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 022-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, juezas titulares, **Santiago Salvador Sosa Castillo** y **Ramón Aristides Madera Arias**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 7 de agosto de 2017, por **Francisco Herrera Soto**, **Aurelio Moreta Valenzuela**, **Andrés Henríquez**, **Aníbal García Duvergé** y **Miguel Ángel Matos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0263033-2, 001-0344536-7, 001-0197160-4, 002-0010641-7 y 001-0887269-8, respectivamente, con domicilio de elección en la calle Burende, Núm. 19, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Guido Gómez Mazara** y **Homero Samuel Smith**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1378246-0 y 001-1361581-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Burende, Núm. 19, Los Cacicazgos, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez, José Miguel Vásquez y Bunel Ramírez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5 y 011-0003868-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Royal, segundo nivel, suite 204, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Resulta: Que el 7 de agosto de 2017 este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo, incoada por **Francisco Herrera Soto, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, Aníbal García Duvergé y Miguel Ángel Matos**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO: DECLARA bueno y válido la presente acción por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y en la forma exigida por la ley, por las personas con calidad para actuar. SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA, para conocer de los alegatos y derechos conculcados a los recurrentes, así como oír a los recurridos; EN CUANTO AL FONDO PRIMERO: DECLARAR de manera previa la inconstitucionalidad de cualquier ejercicio del poder excepcional que viole y conculque la pluralidad, actuación de los organismos y ejercicio de la democracia interna, otorgado al Presidente del Partido que le permita y/o faculte transgredir la voluntad de los órganos del Partido. SEGUNDO: Declarar la nulidad de las destituciones de los accionantes de sus funciones electas y por vía de consecuencia restituir a los accionantes en sus funciones en los frentes magisterial, culto y de abogados del PRD. TERCERO: Que se nos reserve el derecho de aportar documentos a fin de justificar las pretensiones y los hechos establecidos en la presente instancia”.

Resulta: Que el 9 de agosto de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 024/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 17 de agosto de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2017 compareció el **Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero**, conjuntamente con el **Dr. Guido Gómez Mazara** y el **Licdo. José Luis Hernández**, en representación de **Francisco Herrera Soto, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, Aníbal García Duvergé** y **Miguel Ángel Matos**, parte accionante; y el **Dr. José Fernando Pérez Vólquez**, conjuntamente con los **Dres. José Miguel Vásquez** y **Bunel Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar un plazo común a las partes, con vencimiento el lunes 21 de agosto de 2017 a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), para una comunicación recíproca de documentos. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 24 de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2017 compareció el **Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero**, conjuntamente con el **Dr. Guido Gómez Mazara** y el **Licdo. José Luis Hernández**, en representación de **Francisco Herrera Soto, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, Aníbal García Duvergé** y **Miguel Ángel Matos**, parte accionante; y el **Dr. José Fernando Pérez Vólquez**, conjuntamente con los **Dres. José Miguel Vásquez** y **Bunel Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** en cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta en fecha siete (7) de agosto del año 2017 por los accionantes Aníbal García Duvergé, Andrés Henríquez, Miguel Ángel Matos, Francisco Herrera Soto y Aurelio Moreta Valenzuela. **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenar al accionado, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), permitir el acceso y uso de los espacios de su local principal y todos los locales del partido para el desarrollo de las actividades que en el orden institucional los cinco (5) accionantes de la presente instancia entiendan pertinente. **Tercero:** Establecer que las decisiones que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*emanen tanto de la Comisión Política como de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cuenten con el previo conocimiento y deliberación de los accionantes Aníbal García Duvergé, Andrés Henríquez, para ser oficializadas como decisión institucional. **Cuarto:** Ordenar al accionado, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), restituir a los accionantes Miguel Ángel Matos, Francisco Herrera Soto y Aurelio Moreta Valenzuela en sus posiciones directivas. **Quinto:** Anular la facultad que tanto el artículo 59, 62 y 172 párrafo 3, asignan al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de ascender vice-presidentes y sub-secretarios de manera unilateral y en lo que concierne al artículo 185, reiterarse al apego de que un dirigente del partido disfrute de más de dos posiciones jerárquicas al mismo tiempo. Declarar el proceso libre de costas. Y haréis justicia”.*

La parte accionada: *“En cuanto a la inadmisibilidad: **Primero:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por contener a la vez las tres causales contenidas en el artículo 70 de la ley para ser inadmisibile, como son: 1) en cuanto no han agotado las vías internas de sus procedimientos; 2) en que han resultado notoriamente vencidos los plazos para su reclamo, en función de supuestas vulneraciones constitucionales y por último; 3) por resultar notoriamente improcedente según nuestros argumentos y según las pruebas aportadas por el nosotros. **En cuanto al fondo:** Que se rechacen las conclusiones de la parte accionante por ser contradictorias, sorpresivas, evidentemente temerarias, en razón de que esto no solo viola el derecho de defensa del accionado sino que viola la inmutabilidad del proceso. Por cuanto que se rechacen las tres que han depositado. En razón de que no han aportado las pruebas que sustenten la vulneración de un solo elemento de la Constitución de la República, que nosotros sí hemos aportado las pruebas que sustentan nuestros argumentos y nuestra posición jurídica, legal y constitucional, tenemos a bien solicitar que se rechace el fondo de la acción por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base leal. Y haréis justicia”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que se rechacen los medios de inadmisión planteados por los accionados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y sustentado esto en los argumentos esgrimidos por los colegas que me antecedieron”.*

La parte accionada: *“Reiteramos nuestras conclusiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la acción de amparo incoada el 7 de agosto de 2017, por **Francisco Herrera Soto, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, Aníbal García Duvergé y Miguel Ángel Matos**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alegando para ello la violación en su perjuicio de los artículos 22 y 216 de la Constitución dominicana vigente y 59, 62 y 172 del Estatuto del referido partido.

Considerando: Que los accionantes argumentan, en sustento de su acción, en síntesis lo siguiente: *“que en fecha 14 del mes de septiembre de 2014, el referido partido, amparado en una acción rápida celebró tres (3) convenciones, una ordinaria y dos extraordinarias, transformando la naturaleza democrática y participativa que prevén los Estatutos Generales y que en un ejercicio unipersonal y discrecional del Presidente de la Organización, al otorgarle a este poderes estatutarios que conculcan el ejercicio abierto y plural del partido”*. Indican, además, que: *“los poderes asignados al presidente trastocan la naturaleza de la organización en el párrafo 1 de artículo 173 que establece que los presidentes, vice presidentes, secretarios generales y secretarios de organización del Distrito Nacional, municipales, seccionales del exterior se eligen por voto directo y secreto de sus miembros”*. Asimismo, en el párrafo 3 del indicado artículo que dice *“frente de masas y comités municipales que no hayan celebrado sus convenciones o plenos por causa de fuerza mayor, para elegir presidente, secretario general y de organización serán escogidos, a propuesta del Presidente por la Comisión Política del CEN”*. Asimismo, los accionantes resaltan que: *“a todas luces, en un artículo se apela al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carácter participativo, pero en el otro se le genera el incentivo mal sano al Presidente del partido de conculcar los derechos de los militantes estableciendo un procedimiento autoritario”. Para justificar más sus pretensiones, los accionantes puntualizan que: “Al haber una destitución sumaria el Partido Revolucionario Dominicano, representado en su dirección violentó las reglas del debido proceso de Ley el cual proscribe cualquier acción arbitraria en contra de un ciudadano y a lo que este Tribunal ha dado especial trascendencia”.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso el Tribunal celebró las audiencias del 17 y 24 de agosto de 2017, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas en esta sentencia y que serán resueltas en la presente decisión.

Considerando: Que, en ese tenor, en la audiencia del 24 de agosto de 2017 las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, por lo cual este Tribunal dictó la sentencia en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

I.- Respecto a las conclusiones nuevas planteadas por la parte accionante

Considerando: Que en la audiencia del 24 de agosto la parte accionante concluyó al fondo solicitando lo siguiente: “**Primero:** *en cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta en fecha siete (7) de agosto del año 2017 por los accionantes Aníbal García Duvergé, Andrés Henríquez, Miguel Ángel Matos, Francisco Herrera Soto y Aurelio Moreta Valenzuela. Segundo:* *En cuanto al fondo, ordenar al accionado Partido Revolucionario Dominicano (PRD) permitir el acceso y uso de los espacios de su local principal y todos los locales del partido para el desarrollo de las actividades que en el orden institucional los cinco (5) accionantes de la presente instancia entiendan pertinente. Tercero:*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Establecer que las decisiones que emanen tanto de la Comisión Política como de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cuenten con el previo conocimiento y deliberación de los accionantes s Aníbal García Duvergé, Andrés Henríquez, para ser oficializadas como decisión institucional. **Cuarto:** Ordenar al accionado Partido Revolucionario Dominicano (PRD) restituir a los accionantes Miguel Ángel Matos, Francisco Herrera Soto y Aurelio Moreta Valenzuela en sus posiciones directivas. **Quinto:** Anular la facultad que tanto el Artículo 59, 62 y 172 párrafo 3, asignan al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de ascender vice-presidentes y sub-secretarios de manera unilateral y en lo que concierne al artículo 185, al apego de que un dirigente del partido disfrute de más de dos posiciones jerárquicas al mismo tiempo”.*

Considerando: Que, sin embargo, al examinar la instancia de apoderamiento, este Tribunal constató que en la misma los accionantes solicitan lo siguiente: “**En cuanto a la forma:** **Primero:** Declara bueno y válido la presente acción por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y en la forma exigida por la ley, por las personas con calidad para actuar. **Segundo:** Fijar audiencia, para conocer de los alegatos y derechos conculcados a los recurrentes, así como oír a los recurridos; **En cuanto al fondo:** **Primero:** Declarar de manera previa la inconstitucionalidad de cualquier ejercicio del poder excepcional que viole y conculque la pluralidad, actuación de los organismos y ejercicio de la democracia interna, otorgado al Presidente del Partido que le permita y/o faculte transgredir la voluntad de los órganos del Partido. **Segundo:** Declarar la nulidad de las destituciones de los accionantes de sus funciones electas y por vía de consecuencia restituir a los accionantes en sus funciones en los frentes magisterial, culto y de abogados del PRD. **Tercero:** Que se nos reserve el derecho de aportar documentos a fin de justificar las pretensiones y los hechos establecidos en la presente instancia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, al respecto, la parte accionada solicitó el rechazo de las conclusiones nuevas, propuestas en audiencia por primera vez por los accionantes, alegando para ello la violación en su perjuicio del debido proceso y del principio de inmutabilidad del proceso.

Considerando: Que en relación al debido proceso, en la sentencia TSE-009-2016, del 16 de febrero de 2016, páginas 6-7, este Tribunal ha indicado lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, la parte accionante en la indicada audiencia incluyó en sus conclusiones el siguiente petitorio (...); Que tal y como se puede observar, dicha petición no se encontraba contenida en las conclusiones de su instancia inicial, de lo cual resulta que la parte accionada no tenía conocimiento de dicho pedimento y ello la colocaba en una situación de desventaja procesal frente al accionante, en tanto que al encontrarse el proceso en su fase final de conocimiento, la parte accionada no disponía del tiempo necesario para articular una defensa respecto a tal conclusión. Que en esas atenciones, este Tribunal debe velar por el respeto a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a los fines de que las partes que acudan ante el mismo puedan litigar sus procesos en condiciones de igualdad (...).”*

Considerando: Que en relación al principio de inmutabilidad del proceso, mediante sentencia TSE-474-2014, del 8 de junio de 2016, página 9, este Tribunal sostuvo el criterio, el cual reitera en esta ocasión:

“[...] que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, en su sentencia TSE-077-2016, del 5 de abril de 2016, página 9, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”.

Considerando: Que asimismo, con relación al referido principio de inmutabilidad, uno de los principios rectores del proceso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182, ha juzgado, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, lo siguiente:

“[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”.

Considerando: Que en consonancia con lo anterior, el Tribunal estima que las referidas conclusiones, planteadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante y que difieren de aquellas propuestas en el escrito introductorio de su acción de amparo, en adición al principio de inmutabilidad supraindicado, vulneran a todas luces garantías del debido proceso, que incluyen (i) el derecho de defensa y (ii) el principio de contradicción, y además resultan evidentemente extemporáneas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la especie, la violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, y consecuentemente al debido proceso, se materializa en el hecho de que la parte accionada ha sido citada a comparecer y defenderse de las conclusiones plasmadas en la instancia de apoderamiento, sin embargo la parte accionante en audiencia varía esas pretensiones y deja a la parte accionada en un estado de indefensión, pues ha sido sorprendida por tales pedimentos, para los cuales no había sido convocada a debatir.

Considerando: Que, asimismo, las referidas conclusiones presentadas por primera vez en audiencia por la parte accionante devienen en extemporáneas, pues el accionante tiene que plantear sus pretensiones en la instancia introductoria, por lo cual ese es el momento procesal para realizar al Tribunal cuantos pedimentos estime conveniente sobre sus pretensiones de fondo. Por tanto, procedía, como en efecto se hizo, declarar la inadmisibilidad de las conclusiones nuevas, planteadas por primera vez en audiencia por la parte accionante.

Considerando: Que en consecuencia, el Tribunal queda apoderado de las conclusiones primigenias, planteadas por los accionantes en su instancia de apoderamiento y, por ello, dará solución al presente caso al tenor de dichas conclusiones.

II.- Respecto a los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo *“por contener, a la vez, las tres causales contenidas en el artículo 70 de la ley para ser inadmisibles, 1- en cuanto no han agotado las vías internas, 2- en que ha resultado notoriamente vencidos los plazos para su reclamo, en función de las supuestas vulneraciones constitucionales y por último, 3- por resultar notoriamente improcedente según nuestros argumentos y pruebas aportadas por el accionado”*. Que, de su lado, la parte accionante solicitó formalmente el rechazo de los referidos medios de inadmisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por tratarse de varios accionantes que invocan situaciones distintas, el Tribunal dará respuesta a dichos medios de inadmisión examinando de forma particular los casos de cada accionante.

A) Respecto de Aníbal García Duvergé y Andrés Henríquez:

Considerando: Que al examinar la instancia de apoderamiento, este Tribunal constató que en las conclusiones de la misma no se solicita la tutela de ningún derecho fundamental para dichos accionantes. En efecto, en sus conclusiones al fondo los reclamantes se limitan a pedir la restitución en las funciones en el Frente Magisterial, Frente de Cultos y Frente de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, funciones que, conforme se desprende del relato fáctico de la instancia, corresponden a **Francisco Herrera Soto, Miguel Ángel Matos y Aurelio Moreta Valenzuela**, respectivamente.

Considerando: Que una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo es la notoria improcedencia, conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, dicho texto señala que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”*.

Considerando: Que al respecto de la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, este Tribunal ha sostenido el criterio constante, el cual reitera en esta oportunidad, de que:

“[...] en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, página 19; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, página 33 y TSE-002-2016, del 15 de enero de 2016, página 19, entre otras).

Considerando: Que, en este sentido, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, página 11, el Tribunal Constitucional dominicano señaló lo siguiente:

"h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida".

Considerando: Que, asimismo, respecto a dicha causal de inadmisión del amparo, en la sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, páginas 20-21, el Tribunal Constitucional dominicano juzgó que:

"h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales".

Considerando: Que en esa misma línea, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, página 29, estableció que:

"p. Conviene precisar, además, que "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)".



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en atención lo previamente transcrito procedía, tal y como se hizo, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con respecto de **Aníbal García Duvergé** y **Andrés Henríquez**, pues las conclusiones de la instancia de apoderamiento no contienen ningún pedimento de tutela de derechos fundamentales respecto de los mismos.

B) Respecto de los accionantes Francisco Herrera Soto, Miguel Ángel Matos y Aurelio Moreta Valenzuela

Considerando: Que, en este sentido, la parte accionada ha planteado la inadmisibilidad de la acción de amparo, invocando para ello las tres causales previstas en el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber: “1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.* 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.* 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”. Las cuales serán analizadas de manera individual, como se detalla a continuación.

B.1.) Respecto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

Considerando: Que, en tal sentido, con relación al orden en que deben ser valoradas las causales de admisibilidad del amparo, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, página 19, señaló que: “*la primera que habría de ser valorada es la (...) relativa al plazo para su interposición, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de la segunda causa señalada, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en consecuencia, el Tribunal examinará en primer término la causal de inadmisión fundada en la extemporaneidad de la acción. Que, al respecto, el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

Considerando: Que el texto legal previamente transcrito es preciso al señalar que la acción de amparo debe ser interpuesta, a pena de inadmisibilidad, dentro de los *“sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*, es decir, que el punto de partida para computar el plazo es el momento en que el accionante ha tenido conocimiento del acto que alega viola o amenaza sus derechos.

Considerando: Que, al respecto, se constata que los accionantes **Francisco Herrera Soto, Miguel Ángel Matos y Aurelio Moreta Valenzuela**, invocan la violación en su perjuicio de derechos fundamentales, pues a su decir fueron destituidos de las posiciones que obtuvieron a través del voto de la militancia del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, sin embargo, ninguno de los accionantes señala de forma precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto que alegadamente le viola sus derechos.

Considerando: Que en virtud de lo antes expuesto, es preciso señalar que el artículo 7 numeral 5 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

“Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

Considerando: Que respecto de la aplicación de esta causal de inadmisibilidad del amparo, en sentencia TC/0025/16, del 28 de enero de 2016, página 13, el Tribunal Constitucional dominicano señaló que *“c. [...] ante la ausencia de certeza respecto de la fecha en que se produjo la alegada violación a derechos fundamentales, debe presumirse que la acción se interpuso dentro del plazo de sesenta (60) días. d. Ciertamente, es a la parte que invoca la inadmisión por extemporaneidad o al juez que la pronuncia de oficio a quien corresponde indicar o establecer la fecha de la conculcación del derecho, así como la fecha de la interposición de la acción. En ausencia de tales informaciones, se presume que la acción fue incoada dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia”.*

Considerando: Que ante el hecho cierto de que los accionantes no han señalado la fecha en que tuvieron conocimiento del acto que alegadamente conculca sus derechos, y en razón de que la parte accionada tampoco probó la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de tal acontecimiento, en virtud del principio de favorabilidad procedía, tal y como se hizo, desestimar el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad de la acción.

B.2.) Respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. En este sentido, el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad, conviene resaltar que este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido el criterio para determinar cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, de la manera siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, páginas 18-20; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 32-33 y TSE-002-2016, del 15 de enero de 2016, páginas 18-19, entre otras).*

Considerando: Que en el presente caso los accionantes han demostrado estar legitimados para accionar en amparo, en razón de que son miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo cual fue corroborado por la parte accionada en sus alegatos de audiencia. Además, dichos accionantes invocan la violación en su perjuicio de derechos fundamentales a lo interno del citado partido político, al haber sido destituidos de las posiciones que, según ellos, obtuvieron mediante el voto de la militancia de la referida organización política. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, por lo que procedía, tal y como se hizo, rechazar el aludido medio de inadmisión fundado en la notoria improcedencia.

B.3.) Respecto a la inadmisibilidad por existencia de otra vía

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías, alegando que los accionantes “no



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

han agotado las vías internas”. En este sentido, el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]* 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, éste Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, páginas 13-14; TSE-009-2014, del 25 de febrero de 2014, páginas 21-22; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 27-28 y TSE-117-2016, del 9 de abril de 2016, páginas 6-7, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso”.

Considerando: Que más todavía, de la verificación de las conclusiones propuestas por la parte accionada, se aprecia que esta invoca el no agotamiento de las vías internas, es decir, el no agotamiento de los procedimientos a lo interno del partido. Que este Tribunal es del criterio que la inadmisibilidad del amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, respecto de la existencia de otra vía, debe consistir en otra vía que reúna dos condiciones esenciales, a saber: primero, que dicha vía sea igual de efectiva que la acción de amparo; y, segundo, que dicha vía sea judicial, es decir, que su conocimiento y decisión esté a cargo de un órgano especializado en materia jurisdiccional. En efecto, así lo ha señalado este Tribunal en sentencia TSE-019-2014, entre otras.

Considerando: Que en relación a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido de manera constante que dicha vía “*debe ser judicial*” (STC/0283/13, del 30 de diciembre de 2013, página 19). Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha juzgado que “*la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado*” (STC/0289/15, del 23 de septiembre de 2015, página 13). Igualmente, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] *la facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*” (STC/0374/14, del 26 de diciembre de 2014, página 31).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, la doctrina ha sostenido que el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece “*que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile cuando exista otra vía judicial efectiva”*. (Acosta de los Santos. Hermógenes. *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Año 1, Núm. 1, pp. 39)

Considerando: Que tanto la jurisprudencia de este Tribunal Superior Electoral, como la del Tribunal Constitucional dominicano y la doctrina coinciden en que la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía está condicionada, en principio, a que la vía alterna sea de carácter judicial, lo cual no ocurre en la especie, pues la parte recurrida plantea como vía alterna el agotamiento de los procedimientos a lo interno del partido.

Considerando: Que en este sentido, las vías internas que pudiera tener el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para resolver el reclamo de los accionantes no son de carácter judicial y, por tanto, a criterio de este Tribunal, tampoco serían igual de efectivas que el amparo. En consecuencia procedía, tal y como se hizo, rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causal.

Considerando: Que una vez rechazados todos los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, procede que este Tribunal provea los motivos que sustentan la decisión adoptada en la audiencia del 24 de agosto de 2017, en consecuencia, procederá primero a motivar el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad (i) y luego lo relativo al fondo de la acción de amparo respecto de los accionantes **Francisco Herrera Soto, Miguel Ángel Matos y Aurelio Moreta Valenzuela** (ii).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad

Considerando: Que los accionantes, **Francisco Herrera Soto, Miguel Ángel Matos y Aurelio Moreta Valenzuela**, solicitan al Tribunal: *“Declarar de manera previa la inconstitucionalidad de cualquier ejercicio del poder excepcional que viole o conculque la pluralidad, actuación de los organismos y ejercicio de la democracia interna, otorgado al Presidente del Partido que le permita y/o faculte transgredir la voluntad de los órganos del Partido”*.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana vigente dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que en la sentencia TSE-012-2015, del 5 de agosto de 2015, página 9, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad”*. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, página 16, el Tribunal Constitucional dominicano juzgó que: *“[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”.

Considerando: Que más aún, el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, página 12, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”.*

Considerando: Que, asimismo, en la sentencia TC/0448/15, del 2 de noviembre de 2015, página 23, el Tribunal Constitucional dominicano sostuvo que: *“k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal”.*

Considerando: Que el control de constitucionalidad, sea este por vía concentrada o difusa, procura la depuración del ordenamiento jurídico, a los fines de invalidar o inaplicar, según el caso, una disposición normativa que se estima contraria a la Constitución. De lo anterior se extrae que el objeto del control de constitucionalidad, en cualquiera de sus dos vertientes, es una disposición de carácter general normativo, sin embargo, en el presente caso se aprecia que los accionantes procuran que el Tribunal declare la inconstitucionalidad por la vía difusa de *“cualquier ejercicio del poder excepcional que viole o conculque la pluralidad, actuación de los organismos y ejercicio de la democracia interna, otorgado al Presidente del Partido que le permita y/o faculte transgredir la voluntad de los órganos del Partido”*, lo que no constituye, evidentemente, una disposición normativa de carácter general.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en efecto, la excepción de inconstitucionalidad debe estar dirigida contra un acto normativo concreto, sea este un artículo de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o acto, pero de ninguna manera se puede pretender invocar una excepción de inconstitucionalidad contra un ejercicio de poder o actuación abstracta, como sucede en la especie.

Considerando: Que, en consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano pronunció en su sentencia TC/0448/15, del 2 de noviembre de 2015, página 23, que: *“una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio, y por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)”*.

Considerando: Que, asimismo, respecto a la facultad del juez de amparo para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en sentencia TC/0181/17, del 7 de abril de 2017, páginas 14-15, el Tribunal Constitucional dominicano señaló lo siguiente:

“[...] Sin embargo, al constituir la acción de amparo una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una “arbitrariedad manifiesta”, imputable directamente a la norma o a su aplicación, que derive en la amenaza o la lesión de derechos fundamentales. f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental. g. El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en esas atenciones, al no haber estado dirigida la excepción de inconstitucionalidad contra ningún acto de carácter normativo, la misma carece de todo sustento jurídico y, por tanto, debía ser desestimada, tal y como se hizo.

IV.- Respecto al fondo de la acción con relación a Aurelio Moreta Valenzuela, Francisco Herrera Soto y Miguel Ángel Matos

A) Con relación al accionante Aurelio Moreta Valenzuela

Considerando: Que del examen de los documentos que integran el expediente se aprecia que el accionante **Aurelio Moreta Valenzuela** fue escogido como secretario general del Frente Nacional de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en febrero de 2014, hecho que fue corroborado en audiencia por la parte accionada, según consta en sus alegatos. Asimismo, se aprecia que dicho accionante fue sustituido de sus funciones el 2 de febrero de 2016, por la Comisión Política del Frente Nacional de Abogados del citado partido y en su lugar fue designada **Belkis Jiménez Díaz**.

Considerando: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 143, literal j), del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el Frente de Abogados es un organismo partidario, de los denominados Frentes de Masa. Asimismo, el artículo 144 del referido estatuto prevé que: *“Los frentes de masa elegirán su dirección cada cuatro (4) años, de acuerdo al Reglamento que establezca la Comisión u organismo partidario que dirija el proceso de elecciones para cargos dirigenciales del partido”*.

Considerando: Que partiendo de lo anterior se advierte que el accionante, **Aurelio Moreta Valenzuela**, resultó electo como secretario general del Frente de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en febrero de 2014, por lo cual su período de cuatro (4) años en dicha posición concluye en febrero de 2018. En este sentido, tal y como se aprecia en el acta de la sesión celebrada por la Comisión Política del Frente de Abogados del referido partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el 2 de febrero de 2016, dicho accionante fue sustituido antes de que culminara el período para el cual había sido elegido.

Considerando: Que en el expediente no reposa ningún documento que ponga de manifiesto que el accionante, **Aurelio Moreta Valenzuela**, fuera citado a los fines de comparecer a la sesión celebrada el 2 de febrero de 2016, en la cual fue sustituido de sus funciones, como tampoco reposa ningún documento que demuestre que contra el mismo se hubiere producido la expulsión del referido partido político y que, en consecuencia, su posición dirigenal quedara vacante.

Considerando: Que este Tribunal en varias sentencias se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de los partidos políticos, estableciendo mediante sus sentencias TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, páginas 33-34 y TSE-011-2015, del 5 de agosto de 2015, páginas 19-20, entre otras tantas, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. **Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. **Considerando:** Que de la lectura de los indicados*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas”.

Considerando: Que, asimismo, mediante las referidas sentencias este Tribunal estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales”. (Páginas 31-32 y 20-21, respectivamente)

Considerando: Que en relación al respeto del debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedentes jurisprudenciales, los cuales asume como propios este Tribunal Superior Electoral. En este sentido, en la sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, páginas 18-19, el Tribunal Constitucional dominicano juzgó que: *“En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”*.

Considerando: Que, además, en la sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 13, el Tribunal Constitucional dominicano señaló que: *“[...] si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso”*. En esa misma decisión, página 14, nuestro máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente”*.

Considerando: Que en otra decisión sobre el particular, abordando el debido proceso en materia disciplinaria, en la sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, páginas 13 y 15, el Tribunal Constitucional dominicano expuso los criterios siguientes:

“[...] No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia (derecho disciplinario) el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”. [...] “en todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (en materia disciplinaria)”. [...] “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.

Considerando: Que, finalmente, en la señalada Sentencia TC/0133/14, página 17, el Tribunal Constitucional dominicano expuso que:

“[...] como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria”.

Considerando: Que con relación al debido proceso, este Tribunal Superior Electoral, en su sentencia TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, páginas 20-21, ha indicado lo siguiente:

“[...] que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*pretensiones ante el juzgador. **Considerando:** Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos, posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación (...). **Considerando:** Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico (...)*”.

Considerando: Que en el presente caso se ha constatado que al momento de sustituir al ahora accionante, **Aurelio Moreta Valenzuela** de su posición de secretario general del Frente de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no se cumplió con el debido proceso, en razón de que el mismo no fue citado a comparecer a la reunión en que tendría lugar su sustitución. Además, en virtud de que su sustitución no ha sido el resultado de una renuncia a su condición de dirigente partidario, como tampoco por la expulsión del mismo de las filas del partido, siguiendo para ello el debido proceso. En definitiva, se ha constatado que se trató de una sustitución arbitraria y sin ningún fundamento jurídico válido para ello.

Considerando: Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República Dominicana, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en tal virtud procede acoger la presente acción de amparo, por haber comprobado el Tribunal la violación a los derechos fundamentales del accionante **Aurelio Moreta Valenzuela**, específicamente el derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso, toda vez que el mismo fue sustituido antes de la llegada al término del período para el cual fue elegido a lo interno del partido y, peor aún, sin darle la oportunidad de presentar sus medios de defensa.

Considerando: Que tal disposición dictada por este Tribunal, de ordenar la restauración de los derechos vulnerados a la accionante, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dice: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

B) Con relación a los accionantes Francisco Herrera Soto y Miguel Ángel Matos:

Considerando: Que, al respecto, **Francisco Herrera Soto** alega que fue electo como presidente del Frente Magisterial del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Asimismo, **Miguel Ángel Matos** alega que fue electo como presidente del Frente de Cultos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Que ambos accionantes sostienen haber sido destituidos de dichas funciones de forma arbitraria.

Considerando: Que en principio, corresponde al accionante en amparo demostrar de forma fehaciente e incontrovertible ante el Tribunal la titularidad del derecho fundamental cuya violación arguye, pues sólo cuando esto queda acreditado es que el Tribunal apoderado estará en condiciones de evaluar si existe la violación a dicho derecho fundamental.

Considerando: Que, sin embargo, en el legajo de información y documentos que soportan el expediente no consta ningún elemento que aluda a la titularidad de los derechos fundamentales de los accionantes, **Francisco Herrera Soto** y **Miguel Ángel Matos**, en particular sobre el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hecho de que los mismos hayan sido escogidos para detentar las posiciones indicadas, es decir, que los mismos no han demostrado ser titulares del derecho fundamental cuya restitución están reclamando ante este Tribunal, lo cual fue también cuestionado durante los debates de la audiencia por la parte accionada.

Considerando: Que tampoco reposa en el expediente ningún documento que haga siquiera presumir que se ha producido alguna sustitución de quienes ocupen la presidencia de ambos Frentes de Masa. En estas circunstancias no ha sido posible para el Tribunal concluir que a dichos accionantes se le haya conculcado un derecho fundamental, en virtud de que no han logrado demostrar que ostenten las posiciones cuya destitución alegan y, por vía de consecuencia, ser titulares de algún derecho fundamental derivado de dicha condición jurídica.

Considerando: Que en ese orden de ideas y en virtud de todas las razones expuestas precedentemente, el Tribunal estima que en cuanto al fondo la acción de amparo respecto a los accionantes **Francisco Herrera Soto** y **Miguel Ángel Matos**, se imponía el rechazo, por no haberse demostrado que sean titulares de los derechos fundamentales cuya tutela alegan.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles las conclusiones nuevas, presentadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante, **Francisco Herrera Soto, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, Aníbal García Duvergé y Miguel Ángel Matos**, en razón de que las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismas violan el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de inmutabilidad del proceso y por resultado las mismas extemporáneas. **Segundo:** **Declara inadmisibile** la acción de amparo con relación a los accionantes **Aníbal García Duvergé y Andrés Henríquez**, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque a la luz de las conclusiones de la instancia de apoderamiento, lo que se solicita es la restitución de los derechos de los demás accionantes en las funciones del Frente Magisterial, Frente de Cultos y Frente de Abogados. **Tercero: Rechaza** los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con relación a los accionantes **Aurelio Moreta Valenzuela, Francisco Herrera Soto y Miguel Ángel Matos**, por no estar presentes las causales de inadmisibilidad invocadas. **Cuarto: Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, en razón de que la misma no está dirigida contra ninguna disposición de carácter general normativo. **Quinto: Admite** en cuanto a la forma la acción de amparo con relación a los accionantes **Aurelio Moreta Valenzuela, Francisco Herrera Soto y Miguel Ángel Matos**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. **Sexto: Acoge parcialmente** en cuanto al fondo la acción de amparo respecto del accionante **Aurelio Moreta Valenzuela**, por haberse comprobado la violación en su perjuicio del derecho al debido proceso, ya que fue destituido sin haber sido citado ni escuchado y sin darle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y, en consecuencia, **ordena** su restitución inmediata a la posición de secretario general del Frente de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, hasta que concluya el período para el cual fue elegido, en febrero de 2018. **Séptimo: Rechaza** en cuanto al fondo la acción de amparo en lo que respecta a **Francisco Herrera Soto y Miguel Ángel Matos**, por no haber demostrado la titularidad de las posiciones a lo interno del partido, cuya tutela reclaman. **Octavo: Ordena** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Constitucionales. **Noveno: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, juezas titulares, **Santiago Salvador Sosa Castillo** y **Ramón Arístides Madera Arias**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-022-2017**, de fecha 24 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General